

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE ELX

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 002821/2022-

De: D/ña.
Abogado/a Sr/a.
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CASHPER -NOVUM BANK LTD
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N.º363/2023

En Elche, a 10 de octubre de 2.023.

Vistos por _____, Juez de Refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº8 de Elche y su Partido, los presentes Autos de Juicio Verbal promovidos por el Procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, bajo la dirección letrada de don Jose Carlos Gómez Fernández, contra Cashper Novum Bank LTD representado por el Procurador D. _____ y bajo la dirección letrada de D. _____, ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la parte actora, en la representación indicada, se presentó escrito de demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo Juicio Verbal contra el también identificado, en el que tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicaba una sentencia por la que:

1.- Se declarara la nulidad radical, por usura, del contrato préstamo de fecha 25 de septiembre de 2019, y condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses.

2.- Subsidiariamente, se declarara la nulidad, por abusividad la cláusula del interés moratorio/penalización por mora, y se condene a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas en tal concepto

En todos los casos más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la quien compareció pero fuera de plazo otorgado para contestar a la demanda, por ello, al

haber precluido su derecho de contestar a la demanda, se tuvo como personado pero sin oponerse a la demanda.

TERCERO.- Habiéndose pronunciado las partes respecto de la falta de necesidad para la celebración de vista, se declararon los Autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Comparece la parte actora manifestando que su mandante, en fecha 25 de septiembre de 2019 suscribió un préstamo al consumo con la demandada, fijándose una TAE de un 1221.68%. El 23 de diciembre de 2020 remitió una reclamación previa al servicio de Atención al Cliente de Cashper -Novum Bank LTD- dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura, respondiendo en sentido negativo. Por ello solicita la estimación de la demanda conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Sintetizados los términos de la controversia, la Ley de 23 de julio de 1908, de represión contra la usura, también conocida como Ley Azcarate, es el instrumento actualmente utilizado para controlar la imposición de tipos de interés superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o que resulten leoninas, por estimar que han sido aceptadas por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de la limitación de sus facultades mentales.

En el presente caso al tratarse de minicréditos o préstamos de consumo inferiores a 1 año, cabe plantearse si debe o no también aplicarse la Ley de represión de la usura para declarar nulo el contrato por ser el tipo de interés usurario como si de un contrato de modalidad *revolving* se tratase. La sentencia nº116/2021 de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11, así como de posteriores sentencias del mismo órgano (v.gr. sentencia 320/2022 del 15 de julio de 2022) señalan lo siguiente; *“Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29'71% TIN y del 2270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350 € la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908 €, una vez satisfechos 35 €, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vió necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 € debió ser por su situación económica angustiosa; todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura...”*

De manera que es totalmente legítimo aplicar la ley de represión contra la usura contra esta clase de contratos, ya que establecen una TAE desorbitada y al mismo tiempo, la contratación y aceptación por parte del cliente con ese tipo de interés se debe a la desesperada situación en la que se encuentra tal persona, reforzando esta tesis.

TERCERO.- A la luz de la doctrina expuesta y entrando a valorar el caso de los Autos, puede apreciarse que el tipo de interés fijado en el contrato de crédito suscrito el día 25 de septiembre de 2019 entre las partes, impuso una T.A.E. del 1.221,68%, a diferencia del tipo medio publicado por el Banco de España para préstamos al consumo con 1 año de duración, que fue del 3'66% TEDR.

En cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudiesen justificar esta desproporcionalidad, el criterio asentado por el T.S. es que: "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

De la comparación efectuada anteriormente, ha de añadirse que ni alega ni acredita por la entidad financiera la concurrencia de circunstancia extraordinaria, por lo que siendo ello carga probatoria que le correspondía, a ella debe perjudicar esa ausencia de prueba sobre tal extremo.

En conclusión, se aprecia que el tipo de interés aplicado en el presente caso resulta excesivamente desproporcionado atendiendo al criterio normal del dinero, y sin causas que lo justifiquen, debe declararse como usurario.

La estimación de la pretensión principal dispensa del examen de las pretensiones deducidas con carácter subsidiario.

CUARTO.- La declaración de un contrato como usurario lleva aparejado como consecuencia lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley antes citada que dispone; "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de

aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”, es por ello que, la consecuencia dimanante de declarar un contrato como usurario es proceder al reintegro de las cantidades que el artículo 3 de la ley de represión de la usura dispone. El cálculo del valor efectivo que deberá pagar la parte demandada por la declaración de nulidad del contrato por el carácter usurario, se concreta en aquellas cantidades que hayan sido pagadas por la parte actora que excedan de la suma recibida al inicio del contrato (300€), sin incluir ningún concepto más.

Ello deberá determinarse conforme a lo dispuesto en los artículos 712 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como consecuencia de la falta de documentos que permitan concretar la cuantía exacta que es debida a consecuencia de tal declaración, y haciendo necesario transformar en líquida la cantidad que en el momento procesal actual resulta de naturaleza ilíquida e incierta.

QUINTO.- El principal objeto de condena devengará el interés legal computado desde la interpelación judicial, 14 de noviembre de 2.022, art. 1.108 C.C. y art. 576 Lec., siguiendo el criterio de la secc. 9ª A.Pr. Alicante en st. de 25-7-22“Examinada la demanda, la sentencia recurrida y las alegaciones de las partes, debemos concluir que la condena no supone un anatocismo sino que por el contrario la condena de la demandada es a la devolución de la cantidad que exceda del total del capital dispuesto teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el mismo, es decir que el demandado solo debe devolver el capital dispuesto, y para obtener la suma que de ha de devolver se han de tomar la consideración que se hayan hecho por pagos de intereses, comisiones etec, lo que resulta acorde con lo peticionado por la actora y con el art 3 de la Ley de 1908, el hecho de que a la suma resultante objeto de condena se le aplique el interés legal, si bien no existe una previsión expresa en el mencionado art 3, si que es una consecuencia lógica de la condena de la parte demandada, pues si existiere un saldo deudor a favor de la actora lo lógico es que el mismo devengue intereses desde la fecha de la demanda e incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia que lo ordena, es decir no se trata de intereses desde la fecha de cada uno de los pagos realizados, sino de intereses de condena, y por tanto indemnizatorios, en caso de que resulte una suma a su favor en la liquidación que se habrá de practicar en su caso en ejecución de sentencia, pagos de intereses que ha resultado admitido por la SAP de valencia de 02/02/2022, y Sap de Valencia de 20 de abril de 2021 “

SEXTO.-La estimación de la demanda determina la imposición de costas a la parte demandada,394 Lec.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, contra Cashper Novum Bank LTD representado por el Procurador D. _____,

:

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usura, del contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2019

2.- Debo condenar y condeno al demandado a reintegrar a la actora las cantidades por ella abonadas que excedieran del capital prestado, excluyendo cualquier otro concepto, a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta, más el interés legal computado desde el día 23 de diciembre de 2.022

3.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,
Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Elche.